

ANTONIO CASTILLO BECERRA
Abogado

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RADICACIÓN: 08001-31-03-001-2012-00041
DEMANDANTE: ACCESORIOS Y SISTEMAS S.A.
DEMANDADO: CASA DE LA VALVULA S.A.
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO (VERBAL)
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ANTONIO CASTILLO BECERRA, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, mediante este escrito vengo ante usted respetuosamente a presentar recurso de reposición contra el numeral 1 de la parte resolutive del auto de octubre 19 de 2020, mediante el cual se deja sin efecto el auto del 30 de mayo del 2019, en virtud del cual se había citado a las partes para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P., fundamentando la impugnación propuesta en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

Sea lo primero advertir, que este proceso se tramita conforme a la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a partir del auto de febrero 23 del 2017 que ordenó la práctica de las pruebas, de conformidad con lo establecido en literal (a) del artículo 625 del Código General del Proceso, de tal manera que, las normas que aplican al caso en este proceso, son las contenidas en este Estatuto Legal, y no en el Código de Procedimiento Civil, en donde en su artículo 180, se fundamenta el decreto de la prueba oficiosa.

En primer lugar, la justificación esbozada en la parte motiva de la providencia, no aplica al caso, en el entendido de que no existía, ni existe ningún vicio que pudiera acarrear la nulidad del proceso, derivado del auto del 30 de mayo del 2019, en virtud del cual se ordenó la fijación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, y en la providencia, tampoco se menciona cuál sería la causal de nulidad o el vicio que se pretende enervar con la decisión que se cuestiona, de tal manera que, la decisión de dejar sin efecto el auto adiado el 30 de mayo de 2019, no tiene fundamentación alguna, al menos sustentada en la parte motiva de la providencia.

Otra cosa es que, la señora Juez, después de tres años de decretadas las pruebas, e inactividad y desidia en su práctica por la parte demandante, decida en virtud de la facultad oficiosa que le confiere el artículo 169 del Código General del Proceso, y que nadie niega que tiene, revivir la actividad probatoria que la parte interesada no ejecutó, anunciando dichas pruebas como necesarias para dictar la sentencia en que condenará a mi representada, lo que realmente impacta y desconcierta, pues en el numeral 4 de la parte resolutive expresamente se dice:

Calle 70 No. 52 - 54 Local 2 - 220 Gran Centro ☎ (57 - 5) 3454929 - 3453048 - 3188321

Email: atatur59@hotmail.com • Barranquilla - Col.



*“4° Decrétese un dictamen pericial, a fin de determinar los aspectos relacionados a la consolidación material del daño, en sus componentes de consolidado y futuro, para que basándose en los documentos que obran en el expediente y los documentos contables que requiera, valore los perjuicios presentados como consecuencia de los hechos escritos en la demanda, las repercusiones económicas en el patrimonio de la empresa demandante, el rendimiento de los dineros que fueron pagados como indemnización de perjuicios, su actualización y **demás componentes o perjuicios causados por el actuar de la demandada**. Désígnese como perito contable al señor ANTONIO POLO ROBLES, quien figura en la lista de auxiliares de justicia. Comuníquese su nombramiento al correo electrónico antoniopolor@hotmail.com, advirtiéndole las sanciones de ley.”* (Negrilla fuera de texto)

En el texto del decreto de pruebas, señalado anteriormente en negrillas, existe un **preocupante prejuzgamiento** al señalar abierta y claramente, que los perjuicios que alega el demandante **fueron causados por el actuar de mi representada**, sin que aún se haya dictado la sentencia, situación que desequilibra el principio de igualdad de las partes, e imparcialidad que como deber del Juez, debe resguardarse, toda vez que además de la inusitadas y pre temporáneas pruebas ordenadas, se cambia y desvirtúa la estrategia procesal de la parte demandada, quien observando que quien tiene la carga de la prueba, no la ejecutó, evaluó la no necesidad de practicar sus otras pruebas, como el interrogatorio de parte, habida cuenta, la prueba documental, la prueba testimonial y la prueba pericial, que obraba en el expediente, era suficiente para sustentar los argumentos de su defensa.

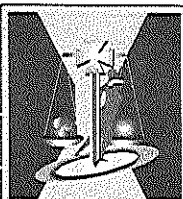
Y es que, el derecho que asiste a la señora Juez para decretar la prueba oficiosa, no podía invocarse como causal de nulidad o vicio para dejar sin efectos la providencia del 30 de mayo de 2019, por cuanto ese derecho, al solo estar permitido ejercerse en las oportunidades probatorias, y estando ejecutoriado el auto que decretó las pruebas desde el año 2017, sin que en su momento en éste, se hubiera decretado alguna prueba oficiosa, ya no podía hacerlo hasta la nueva oportunidad que le da la Ley, en este caso en la audiencia del 373 del C.G.P., después de las alegaciones de las partes, y antes de dictar la sentencia, si una vez sopesados los alegatos de las partes y analizadas las pruebas que existen en el proceso, el recaudo probatorio no le alcanza para llegar a la convicción necesaria de una sentencia en favor de una u otra parte.

Al respecto, veamos el texto de los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los **hechos relacionados con las alegaciones de las partes**. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las **oportunidades probatorias del proceso** y de los incidentes y **antes de fallar**, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.



Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”
(Negrilla, subraya y letra grande fuera de texto)

De tal manera que, no existe ninguna justificación para dictar la providencia que dejó sin efectos el auto del 30 de mayo de 2019, y menos un día antes de la audiencia, sin permitir ni siquiera la ejecutoria de la providencia en la parte pertinente, y que hoy paradójicamente nos permite impetrar este recurso.

Así las cosas, la audiencia ha debido practicarse, y si se encontrare necesario para la señora Juez, dictar las pruebas de oficio después de los alegatos, es en esta oportunidad donde ha debido hacerlo, y no por fuera de audiencia, en la forma que lo ha hecho, sorprendiendo a la parte demandada, con la inusual providencia que hoy recurrimos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito con todo respeto, se guarde el equilibrio y la equidad procesal, el debido proceso y el derecho de defensa que invocamos, y en consecuencia, se revoque la providencia recurrida en su parte pertinente, (numeral 1), se fije nueva fecha para la audiencia del 373 del C.G.P., se declare ilegal el auto que decretó la prueba oficiosa y se abstenga de decretar ésta hasta tanto no sopesé y evalúe los alegatos de las partes, como corresponde.

Atentamente,

ANTONIO CASTILLO BECERRA
C.C. No. 70.126.440 de Medellín
T.P. No. 42.461 del C. S. J.